



DEPARTAMENTO JURÍDICO  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E. 59776(1835)2020

355

*Jurídico* ✓

ORDINARIO N° \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**MATERIA:**  
Eventual modificación unilateral de cláusula del contrato colectivo. Hechos controvertidos. Dirección del Trabajo. Competencia.

**RESUMEN:**  
Esta Dirección carece de competencia para pronunciarse sobre la eventual modificación unilateral en que habría podido incurrir el empleador en la aplicación del beneficio de colación, contenido en el convenio colectivo vigente, celebrado por el Banco Santander Chile y el Sindicato Interempresa N°1 del Banco Santander Chile y Empresas Filiales, por tratarse de una materia controvertida entre las partes, cuyo conocimiento corresponde en forma privativa a los Tribunales de Justicia.

**ANTECEDENTES:**  
1) Instrucciones, de 11.01.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.  
2) Nota de 10.12.2020, de Banco Santander Chile.  
3) Oficio traslado N°3189, de 25.11.2020, de Jefa Unidad de Pronunciamientos y Estudios Laborales.  
4) Correo electrónico, de 23.11.2020, de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.  
5) Presentación de 19.11.2020, de Sr. Marcelo Castro L., director Sindicato Interempresa N°1 del Banco Santander Chile y Empresas Filiales.

SANTIAGO,

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL

A : SEÑOR MARCELO CASTRO LAGUNAS  
DIRECTOR  
SINDICATO INTEREMPRESA N°1 DEL BANCO SANTANDER CHILE  
Y EMPRESAS FILIALES  
[mcastrolahunas@gmail.com](mailto:mcastrolahunas@gmail.com)

01 FEB 2021

Mediante presentación citada en el antecedente 5), consulta a esta Dirección si el beneficio de colación, contemplado en el artículo sexto, letra a del convenio colectivo vigente desde el 01.01.2018 y hasta el 31.12.2021, suscrito por la empresa Banco Santander Chile y el Sindicato Interempresa N°1 del Banco Santander Chile y Empresas Filiales, puede ser eliminado o modificado arbitraria y unilateralmente por el empleador, teniendo en consideración para ello el cambio en la modalidad de la prestación de servicios presencial por la de trabajo a distancia o teletrabajo pactada entre la empresa y los trabajadores afiliados a la mencionada organización sindical.

Dicha consulta obedece a que, según señala, con motivo de la emergencia sanitaria por COVID-19 y las medidas adoptadas a raíz del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, decretada en todo el territorio nacional, la empresa resolvió unilateralmente suspender el beneficio de colación, desde el día 16 de marzo de 2020, fecha en la que se dispuso el envío de los trabajadores a su domicilio, para acogerse a la modalidad de trabajo a distancia, situación que se mantiene hasta hoy, con la excepción de los períodos del plan de retorno por turnos que se implementó a contar del 7 de septiembre de 2020.

Por su parte, la empresa empleadora, en respuesta a traslado conferido por este Servicio en cumplimiento del principio de bilateralidad de la audiencia, expone sus puntos de vista sobre el particular, a los que se hará referencia más adelante.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

Consulta, en primer término, sobre la procedencia de dejar sin efecto o modificar unilateralmente un beneficio contenido en un instrumento colectivo, como aquel objeto de su presentación. Sobre el particular cabe hacer presente que, el artículo 5° inciso tercero del Código del Trabajo establece:

Los contratos individuales y los instrumentos colectivos de trabajo podrán ser modificados por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente.

De la disposición legal transcrita se infiere que para modificar un contrato individual o un instrumento colectivo de trabajo la ley exige el acuerdo o consentimiento de las partes que concurrieron a su celebración.

Sobre esta materia, la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Dirección, contenida, entre otros pronunciamientos, en dictamen N°822/19, de 26.02.2003, ha sostenido que solo es posible modificar o invalidar un acto jurídico bilateral, como es el caso de un contrato colectivo, por el mutuo consentimiento de las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, que dispone al efecto: «*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales*».

De ello se sigue que el empleador no puede, unilateralmente, dejar de dar cumplimiento a las cláusulas convenidas en el contrato colectivo de trabajo a cuya suscripción ambas partes concurrieron, por cuanto, en conformidad a las normas antes transcritas y comentadas, toda alteración, supresión o complementación de las estipulaciones de dicho instrumento, requiere el consentimiento de ambas partes.

Precisado lo anterior, corresponde analizar, en primer término, la cláusula sexta, letra a. del convenio colectivo suscrito por las partes a que se ha hecho referencia, que estipula:

#### **SEXTO: ASIGNACIONES**

La empresa pagará a su personal afecto a este Convenio las siguientes Asignaciones:

##### **a. ASIGNACIÓN DE COLACIÓN**

Para los trabajadores de servicios centrales, la Empresa pondrá a su disposición casinos para que puedan ser utilizados en hora de colación.

Para aquellos que no puedan hacer uso de este beneficio, se les otorgará una asignación, por concepto de colación, ascendente a \$4.200.- (cuatro mil doscientos pesos), por día hábil efectivamente trabajado. Las partes acuerdan que un trabajador no podrá recibir a la vez asignación de colación y servicio de casino al mismo tiempo, siendo estos incompatibles.

De la estipulación transcrita se desprende, en síntesis, que las partes del convenio colectivo pactaron el beneficio de colación, cuyo otorgamiento contempla dos modalidades distintas e incompatibles, según se trate de trabajadores que laboran en los servicios centrales del Banco, para los cuales el empleador dispondrá de casinos para que puedan ser utilizados por aquellos en tiempo de colación.

Por su parte, los trabajadores afectos que no puedan hacer uso del beneficio de la forma ya indicada, percibirán por tal concepto una asignación ascendente a \$4.200.- por día hábil efectivamente trabajado.

Ahora bien, de acuerdo con lo sostenido en la presentación de que se trata, a causa de la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas a raíz del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, decretado en el territorio nacional, la empresa habría resuelto unilateralmente suspender el beneficio de colación a los trabajadores acogidos a la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, a partir del día 16 de marzo de 2020, situación que se habría mantenido en el tiempo, con excepción de los períodos en que a los aludidos trabajadores deben prestar servicios en forma presencial, por encontrarse afectos a un sistema de turnos, a contar del 7 de septiembre de 2020.

El empleador, por su parte, en su nota de respuesta al traslado conferido por esta Dirección, antes mencionada, solicita que se rechace la presentación efectuada por el sindicato requirente por las razones que expone.

Manifiesta, en síntesis, que en el Banco Santander se optó por el trabajo remoto como medida de protección de los trabajadores y que no se redujeron sus remuneraciones; asimismo, indica que se ha cumplido a cabalidad con lo pactado en el convenio colectivo objeto de la consulta e incluso se les ha otorgado a aquellos beneficios no contemplados en dicho instrumento.

Agrega que, con motivo del estado actual de la pandemia y las etapas previstas por el Ministerio de Salud, se han implementado turnos de trabajo presencial y, por tanto, la empresa otorga la colación a todos los trabajadores que concurren a las instalaciones del Banco en los términos establecidos en el convenio colectivo en referencia; por otro lado, se han adoptado medidas sanitarias destinadas a evitar el contagio del virus con ocasión de la entrega de las colaciones por la empresa y del consumo de estas por los trabajadores. Hace presente, por otra parte, que en la presentación del director sindical requirente se deja constancia del otorgamiento por el empleador de la colación respecto de todos aquellos que concurren al Banco a prestar servicios con motivo del Plan Retorno.

A su vez, al personal que se encuentra prestando servicios mediante teletrabajo, que corresponde al 100% del *Contact Center*, se les paga la asignación de colación contemplada en el convenio colectivo para aquellos que prestan servicios bajo esa modalidad; asimismo, el personal de la Red de Sucursales recibe el mismo beneficio, se encuentren o no laborando en teletrabajo.

En lo que respecta a los Servicios Centrales, señala que, en conformidad con lo acordado con el sindicato en referencia, la colación se otorga siempre que los trabajadores asistan a los turnos presenciales; por tanto, se equivoca el dirigente que recurre cuando señala que el Banco ha modificado unilateralmente dicha prestación, puesto que actualmente se cumple con su otorgamiento en los términos acordados con la mencionada organización sindical, que no está representada solo por dicho director, sino por otros seis dirigentes, de forma tal que los dichos del primero no se apegan a lo realmente convenido con la directiva sindical.

Precisa finalmente que, con el objeto de acreditar que la empresa continúa otorgando la colación a todos los trabajadores que prestan servicios en forma presencial en las instalaciones del Banco, adjunta a su nota de respuesta un documento generado por la División de Personas de esa entidad, mediante el cual se informa a los trabajadores sobre la nueva modalidad respecto del servicio de alimentación proporcionado por la empresa a los trabajadores que concurren presencialmente a prestar servicios a las instalaciones de la empresa, así como algunos comprobantes de pago de remuneraciones correspondientes a trabajadores que perciben la asignación de colación pactada en el convenio colectivo al que se encuentran afectos.

De lo expuesto precedentemente se advierte inequívocamente que las partes mantienen posturas divergentes acerca del cumplimiento del beneficio de colación contemplado en el convenio colectivo de que se trata, a partir del 16 de marzo de 2016, fecha en que, atendida la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas a raíz del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, decretada en todo el territorio nacional, los trabajadores afectos a dicho instrumento se habrían acogido a la modalidad de

teletrabajo y posteriormente a un sistema que combina tiempos de trabajo en forma presencial con prestación de servicios a distancia.

En estas circunstancias no cabe sino concluir que la situación planteada exige determinar si ha existido o no una modificación unilateral por parte del empleador acerca de la aplicación de la cláusula del convenio colectivo analizada, controversia que no es susceptible de dilucidarse administrativamente, toda vez que para ello resulta imprescindible la admisión de pruebas y su ponderación, materia que escapa a la competencia de este Servicio y que debe ser resuelta por los Tribunales de Justicia.

En efecto, el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, dispone:

Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:


a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.


De la disposición legal citada se desprende que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las cuestiones que se susciten entre empleadores y trabajadores por la aplicación de las normas laborales y demás cuerpos normativos convencionales que detalla, esto es, toda controversia o materia discutible entre las partes que exija un detenido estudio, prueba y su ponderación para ser resuelta adecuadamente.

De esta suerte, atendidas las divergencias ya expresadas respecto de la materia en consulta, no cabe sino sostener que las partes deberán proceder a probar sus respectivas posiciones a través de los medios que franquea la ley, en una instancia y procedimiento judicial.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. que, esta Dirección carece de competencia para pronunciarse sobre la eventual modificación unilateral en que habría podido incurrir el empleador en la aplicación del beneficio de colación, contenido en el convenio colectivo vigente, celebrado por el Banco Santander Chile y el Sindicato Interempresa N°1 del Banco Santander Chile y Empresas Filiales, por tratarse de una materia controvertida entre las partes, cuyo conocimiento corresponde en forma privativa a los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



 JSP/MPKC

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Banco Santander Chile  
(Bandera N°140, piso 2, Santiago).